

Proceso: SUCESION
Causante: HERNANDO LADINO ROJAS
Demandante:
Demandado:
500013110002-2021-00016-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 26 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la señora MARINA ACOSTA RUIZ parcialmente contra el auto del 18 de mayo de 2022 en el aparte que se denegó reconocer a la recurrente como heredera del causante en representación de su hijo fallecido ANDRES FELIPE LADINO ACOSTA, petición que ya había negada en proveído del 1º de diciembre de 2021 sobre el supuesto legal del art. 1043 del Código Civil.

Insiste el recurrente en que se trata de un caso especial de escasa ocurrencia, pues la señora MARINA ACOSTA RUIZ pretende el reconocimiento como heredera del causante HERNANDO LADINO ROJAS en representación de su hijo ANDRES FELIPE LADINO ACOSTA fallecido el 16 de noviembre de 2009, siendo hijo del fallecido FABIO HUMBERTO LADINO DIAZ (fallecimiento 1º de enero de 2018), y nieto del causante.

Trayendo a colación la misma sentencia C-1111 del 24 de octubre de 2021 de la Honorable Corte Constitucional, expuesta en el escrito del recurso, allí es conceptuado:

“El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un miso tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a

Proceso: SUCESION
Causante: HERNANDO LADINO ROJAS
Demandante:
Demandado:
500013110002-2021-00016-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

éste. Los que suceden por representación suceden “en todos casos” por estirpes, es decir, tomando entre todos y por partes iguales la porción que le hubiere correspondido al padre o madre representado, sin importar el número de hijos que los representan”. (negrilla del despacho).

La doctrina sobre esta materia ha indicado que el derecho a la representación presupone los siguientes requisitos. 1. **Sólo la establece la ley en línea descendiente**. 2. Es menester que falte el representado. 3. El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo. 4. Que los grados intermedios de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y 5. Que el representante tenga en relación con el del *cujus* las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo. (Negrilla y resaltado del despacho).

Así mismo, han sido enfáticos los estudios de esta figura cuando afirman que fundamentalmente la representación es un beneficio que únicamente obra en favor de la descendencia legítima, o dicho entre otros términos, se requiere que los representantes sean hijos o descendientes legítimos de los representados, y aunque si bien actualmente ha cambiado el favorecimiento hacia la descendencia legítima, pues todas las descendencias cuentan con iguales derechos, respecto del fenómeno de la representación, su carácter o fundamentos característicos siguen incólumes, principalmente, en aplicarse solo en favor de la descendencia.

Como antes se aclara, en decisión del 1º de diciembre de 2021 fue despachado desfavorablemente el reconocimiento pretendido básicamente en virtud a lo dispuesto en el art. 1043 del C.C. modificado por el art. 3º de la Ley 29 de 1982, pues es diáfano en señalar que *“Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”*.

Proceso: SUCESION
Causante: HERNANDO LADINO ROJAS
Demandante:
Demandado:
500013110002-2021-00016-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a la prueba documental arimada, sin duda se tiene que la señora MARINA ACOSTA RUIZ se encuentra en línea ascendiente respecto de ANDRES FELIPE LADINO ACOSTA (q.e.p.d.), pues es su progenitora, y en tal circunstancia no cumple ninguno de los presupuestos o exigencias para los cuales hay lugar a la representación, por supuesto, diferente a lo alegado por el recurrente, no es caso especial o particular del que por vía jurisprudencial o doctrinaria sea viable acceder a tal reconocimiento, por el contrario, el aspecto que más se resalta es que la ley solo la establece en línea descendiente recordando que don Andrés Bello la circunscribió a la línea descendiente, teniendo cabida solo en esa línea de parentesco, siendo por supuesto inadmisibles en línea ascendiente.

Ahora, si bien puede acontecer que la señora MARINA ACOSTA RUIZ sea heredera de su hijo ANDRES FELIPE LADINO ACOSTA (q.e.p.d.), no es tampoco fundamento válido para ser destinataria del derecho de representación, máxime si en este caso el juicio sucesorio está abierto en el primer orden hereditario.

En este orden de ideas no se repondrá el aparte del proveído censurado. En virtud a lo previsto en el num. 7º del art. 491 del C.G.P. se concederá en subsidio el recurso de apelación propuesto, en el efecto diferido.

Del escrito de sustentación córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días en la forma prevista en el inc. 2º del art. 110 del C.G.P. según lo normado por el inc. 1º del art. 326 ibídem, además el apelante dentro de este mismo término, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en virtud a lo dispuesto en la parte final del inc. 1º del num. 3º del art. 322 ídem.

Cumplido el término anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes (inc. 4º, art. 324 C.G.P.), se enviará, vía virtual, copia íntegra de lo

Proceso: SUCESION
Causante: HERNANDO LADINO ROJAS
Demandante:
Demandado:
500013110002-2021-00016-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

actuado a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para surtir el recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

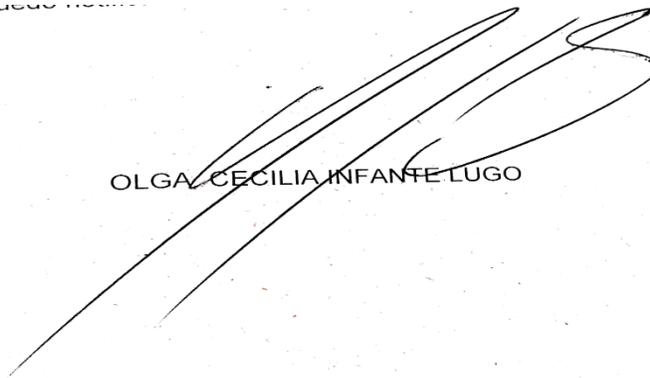
PRIMERO: No reponer el aparte primero del auto calendado del 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación petitionado, en el efecto diferido. Para el efecto, dese cumplimiento a los términos de traslado y de envío de lo actuado al Superior, en la forma indicada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Quede resuelto



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70101d92d703ea943ba3795496bf40a88991a9b0ee0d17fa307f86a7bbdae800**

Documento generado en 30/09/2022 10:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>